

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00767/INFOEM/IP/RR/2015
[REDACTED]
Secretaría del Medio Ambiente
Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dos de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00767/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO


I. En fecha once de marzo de dos mil quince, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00034/SMA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito el Convenio o el instrumento jurídico que se celebró en 2014 entre los municipios de Huehuetoca, de Coyotepec y de Apaxco , junto con el gobierno del Estado de México y en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente para el manejo de residuos sólidos urbanos entre dichos firmantes, así como sus respectivos anexos y complementos. Así como los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio o instrumento por parte de los municipios y por parte de la secretaria del medio ambiente, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documentos que haya servido de base para que se firmara dicho convenio.” (sic)

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha nueve de abril de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información presentada por EL RECURRENTE en los siguientes términos:

Archivos Adjuntos	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo SOL. 00034 OF..pdf	
IMPRIMIR EL AGUSE version en PDF	
 <small>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios</small>	
SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE	
<hr/> <p>Toluca, México a 09 de Abril de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00034/SMA/IP/2015</p>	
<p>[REDACTED] En atención a su solicitud de información registrada en el SAIMEX con número de folio 00034/SMA/IP/2015, anexo al presente en archivo electrónico formato PDF, el oficio de notificación No. SMA/UI-T/212030100/054/2015; si tuviese algún problema para descargarlo, queda a sus órdenes la Lic. Cinthya Herrera Sánchez, al teléfono 01722-2756208 y en el correo: medioambiente@itaipem.org.mx Sin otro particular, reciba un cordial saludo.</p>	
<p>ATENTAMENTE</p> <p>L.I.A. MANOLO ESTRADA REBOLLAR Responsable de la Unidad de Información SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE</p>	

A dicha respuesta, EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo electrónico con el nombre SOL. 00034 OF..pdf, el cual contiene la siguiente información:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Oficio número: SMA/UI-T/212030100/054/2015
Metepéc, Méx., 09 de abril de 2015

PRESENTE

En atención a su solicitud de información, ingresada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAJIMEX, el once de marzo del 2015, registrada con número de folio 00034/SMA/IP/2015, la cual textualmente expresa:

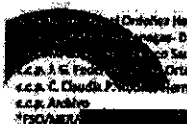
"Solicito el convenio o el instrumento jurídico que se celebró en 2014 entre los municipios de Huehuetoca, de Coyotepec y de Apaxco, junto con el gobierno del Estado de México y en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente para el manejo de residuos sólidos urbanos entre dichos firmantes, así como sus respectivos anexos y complementos. Así como los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio o instrumento por parte de los municipios y por parte de la secretaría del medio ambiente, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documento que haya servido de base para que se firmara dicho convenio.
Modalidad de entrega de la información: A través del SAJIMEX".

hago de su conocimiento que el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, en su Doceava Sesión Extraordinaria 2015, con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 30 fracción VIII y 47, y con base en las respuestas emitidas por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos, Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental y Coordinación Jurídica de esta secretaría, en el sentido de haber realizado una búsqueda exhaustiva y no haber encontrado antecedentes del "convenio o instrumento jurídico que se celebró en 2014 entre los municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco, junto con el Gobierno del Estado de México y en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente para el manejo de residuos sólidos urbanos... así como sus respectivos anexos y complementos; así como de los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documento que haya servido de base para que se firmara dicho convenio", acordó declarar su inexistencia en los archivos de dichas áreas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. MANUEL ESTRADA REBOLLAR
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
Y JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA


Lic. Carlos Hernández - Director General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos.
Lic. María Elena Rodríguez - Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental.
Lic. Juan Carlos Rodríguez - Coordinador Jurídico.
Lic. A. E. Pineda - Director de Planeación del Comité de Información y Utilidad de la UIIPYE.
Lic. C. Claudia Pineda - Contralora Interna de la Secretaría del Medio Ambiente.
Lic. Andrés
PSC/MEU

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
UNIDAD DE INFORMÁTICA

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintinueve de abril de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00767/INFOEM/IP/RR/2015**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“La declaratoria de inexistencia de la información solicitada.” (sic).

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“Las razones y motivos de la inconformidad se especifican detalladamente en el documento RECURSO DE REVISION1, mismo que se anexa al presente Recurso y que pido que los motivos vertidos en dicho documento se tengan por reproducidos en este espacio. De igual manera anexo el Convenio que crea al SIGIR para que los comisionados tengan mayores elementos para resolver el presente recurso.” (sic)

A dicho escrito de interposición de recurso, **EL RECURRENTE** anexó los archivos electrónicos con los nombres *RECURSO DE REVISIÓN1.pdf* y *nSIGIR.pdf*, de los cuales el primero de ellos se inserta de manera íntegra y el segundo en virtud de su extensión, sólo se insertas las fojas primera y última y en el estudio del asunto se insertarán las partes que interesan, además de que dicho documento es del conocimiento de las partes y se encuentra dentro del expediente de **EL SAIMEX**: ----

RECURSO DE REVISIÓN

[REDACTED] por mi propio derecho y con fundamento en el artículo 1, 4, 6 y 8 Constitucionales y los relativos a la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios acudo a interponer Recurso de Revisión porque el sujeto obligado me negó información pública, misma que obra en los archivos del sujeto obligado declarando que es inexistente.

Impugno la respuesta que la Secretaría del Medio Ambiente emitió declarando la inexistencia de la información solicitada.

Como podrá comprenderse de una simple lectura de la solicitud de información son diversos los documentos solicitados por este particular.

Solicitud: "Solicito el Convenio o el instrumento jurídico que se celebró en 2014 entre los municipios de Huehuetoca, de Coyotepec y de Apaxco, junto con el Gobierno del Estado de México y en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente para el manejo de los residuos sólidos urbanos entre dichos firmantes, así como sus respectivos anexos y complementos. Así como los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio o instrumento por parte de los municipios y por parte de la secretaria del medio ambiente, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documento que haya servido de base para que se firmara dicho convenio"

Uno de los documentos que solicito es el Convenio firmado entre los municipios y la secretaria del medio ambiente relativo al manejo de los residuos sólidos urbanos en 2014, no obstante, como ya mencioné de la simple lectura también solicito diversos documentos en posesión de la Secretaría del Medio Ambiente donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documentos que haya servido de base para que se firmara dicho convenio"

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Una vez que este particular ha obtenido este Convenio firmado entre los representantes de los municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco, así como por el Secretario del Medio Ambiente estatal el día 25 del mes de noviembre del año 2014, en el municipio de Huehuetoca, se aprecia claramente la participación activa de la secretaria del medio ambiente en la firma de dicho convenio y por ello la respuesta que declara la inexistencia de información no es creíble, y viola claramente la Constitución al negar información pública en manos de las autoridades. Adjunto al presente Recurso de Revisión el Convenio para que se aprecie claramente la participación activa de la autoridad, al ser la Secretaría del Medio Ambiente uno de los participantes en el diseño y firma del Convenio y será uno de los principales ejecutores de las políticas que se lleven a cabo de dicho Convenio. Es decir, es claro que deben obrar una serie de documentos motivo de dicho Convenio y no únicamente éste.

Si bien es cierto que en la solicitud de acceso a la información pública pedí el Convenio eso de ninguna manera significa que haya sido el único documento que haya solicitado.

Me explico, una vez establecida la participación activa de la Secretaría del Medio Ambiente en la firma y en el diseño de dicho Convenio ahora conviene pasar a los alcances de la solicitud de información: como se mencionó anteriormente la solicitud además del convenio, es clara en especificar que solicito otros documentos a parte de dicho convenio como son "sus respectivos anexos y complementos. Así como los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio o instrumento por parte de los municipios y por parte de la secretaria del medio ambiente, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documento que haya servido de base para que se firmara dicho convenio"

¿Cómo fue posible que la Secretaría del Medio Ambiente, por medio de su titular haya firmado un Convenio que compromete a la misma secretaria sin que tuviera algún documento previo, como pueden ser borradores del Convenio, estudios de factibilidad presupuestal, técnica, social, ambiental, urbana y de prospectiva si dicha secretaria participará como un miembro del Consejo de Administración que crea al SIGIR – Valle de México y con ello queda comprometido personal de la Secretaría, su presupuesto y en general compromete sus decisiones a la propia Secretaría del Medio Ambiente? ¿Cómo es posible que el titular de la secretaria haya firmado el Convenio sin tener conocimiento de los alcances de dicho convenio y sin que participara activamente? ¿Cómo es posible que haya firmado

un documento sin haberlo conocido antes para saber si éste se apega al orden constitucional, ya que cualquier autoridad debe apegarse a dicho orden?

No obstante que el Secretario del Medio Ambiente firma como testigo de honor eso de ninguna manera significa que en la Secretaría del Medio Ambiente no existan documentos relativos a dicho convenio y que son pedidos de manera expresa en la solicitud de información. Además que se firmaron en 5 tantos y es claro que uno de ellos fue para la Secretaría del Medio Ambiente. Toda vez que de una lectura del Convenio se aprecia claramente que la Secretaría del Medio Ambiente está comprometiendo presupuesto, personal y funciones con dicho Convenio y el que se haya firmado significa que debió conocerlo de antemano e incluso hacerle sugerencias de redacción, modificación o participar junto con los municipios para redactar dicho Convenio. Esos documentos son parte integrante del contenido de la solicitud de información al mencionar de manera expresa cualquier documento que haya servido de base para que se firmara dicho convenio, **no importa que esos documentos consten en oficios, minutas, acuerdos, invitaciones escritas o electrónicas.**

Aunque resulte repetitivo conviene seguir resaltando que la solicitud de información detalla puntualmente una serie de documentos que obran en el sujeto obligado además del propio Convenio, por ello la respuesta que da la secretaría es violatoria al derecho constitucional a la información pública puesto que debió poner a disposición del solicitante además del propio convenio y **sus respectivos anexos y complementos. Cualquier documento donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio o instrumento por parte de los municipios y por parte de la secretaría del medio ambiente, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documento que haya servido de base para que se firmara dicho convenio.**

De la lectura de la solicitud de información junto con la lectura del Convenio, mismo que se anexa al presente recurso, y del que forma parte el sujeto obligado conviene hacer una serie de especificaciones sobre lo que debió mandar en su respuesta el sujeto obligado a este recurrente.

El documento donde se especifique la conveniencia de establecer un organismo encargado de la basura en los municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco,

tal sería el caso de alguna invitación u oficio donde alguno de los municipios invite a formar parte al gobierno estatal por medio de la Secretaría de Medio Ambiente en dicho organismo. Ya sea que este documento conste en forma física, alguna hoja u que conste por algún medio electrónico, como algún correo electrónico. O bien, que la invitación, el oficio o el correo electrónico hayan sido enviados por parte del gobierno estatal a dichos municipios y en donde se establezca la participación de la secretaria del medio ambiente.

A partir de ese primer documento el sujeto obligado debió haber generado una serie de documentos tendientes a que se firmara por su parte el Convenio, como pudieron ser reuniones, minutas, acuerdos, oficios o, bien, correos electrónicos donde cada uno de los participantes aportaran ideas, redacciones referentes al Convenio y su apego al marco constitucional y estatal.

Los documentos donde la participación de la Secretaría en la elaboración del Convenio haya quedado establecida, toda vez que como se observa del análisis del convenio que se anexa al presente recurso de revisión, la secretaria formará parte del Consejo de Administración del organismo creado por medio de dicho convenio, a partir de las cláusulas 10 y en adelante se observa los alcances que para la Secretaría traerá la creación de dicho organismo, puesto que deberá destinar personal para dicho Consejo de Administración, así que deberá haber mandado los documentos que hicieran explícita esta participación, como son estudios de factibilidad presupuestal al interior de la Secretaría.

Los documentos que pudieron ayudar a los municipios en la redacción del Convenio y que están en poder de la secretaria toda vez que es la encargada de cuestiones ambientales a nivel estatal, como son estudios técnicos, sociales, ambientales, urbanos y de prospectiva de los residuos sólidos urbanos, residuos peligrosos y subproductos industriales que existen en la zona de los municipios comprendidos en el Convenio y que sirvieron de base para que dicho Convenio pudiera redactarse y firmarse. O bien, que estos documentos hayan sido generados por parte de los municipios y se los haya remitido a la secretaria para su adecuación al convenio.

No obstante, todo lo anterior, es claro que el titular al haber firmado el Convenio en el municipio de Huehuetoca el pasado 25 de noviembre del años 2014, debió haber recibido alguna invitación de los municipios para que se firmara allí dicho Convenio, o bien, que la invitación haya sido de parte de la Secretaría hacia los municipios para que fuera precisamente ese día por razones de agenda de su titular. Es obvio que los documentos que debe remitir el sujeto obligado también hacen referencia en la solicitud a éstos, no importa si constan en alguna hoja o en algún medio electrónico.

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por último los documentos que debe remitir el sujeto obligado son aquellos que se han generado al interior de la Secretaría después de la firma de dicho convenio el pasado 25 de noviembre de 2014 y que tengan como finalidad el proceso mismo de concretar ese Convenio en lo que atañe a la Secretaría, como son documentos o correos electrónicos donde se especifique de qué manera se llevará a cabo al interior de la Secretaría su participación en el Consejo de Administración. De igual manera los documentos que se hayan remitido al Congreso Estatal para que éste apruebe la creación del organismo motivo del convenio. O bien, aquellos documentos de la Secretaría para tener un acercamiento con el Congreso del Estado o con los legisladores encargados de dictaminar la aprobación del organismo, ya sea invitaciones, oficios, acuerdos, minutas, correos electrónicos o cualquier documento donde quizás le pidan mayor abundamiento del tema para poder hacer ese trabajo legislativo.

Para finalizar es obvio que la búsqueda de todos estos documentos deberán comenzar en todas las unidades de la Secretaría del Medio Ambiente, empezando por su titular ya que de la firma del Convenio se aprecia que fue él quien acudió a firmarlo y se comprende que todo lo relativo a los documentos solicitados mediante la solicitud de acceso de la información deben estar y obrar en los archivos del titular, ya sea que éstos consten de manera física o de manera electrónica. Por ello en primer lugar, la solicitud de búsqueda que haga este organismo garante del acceso a la información pública estatal deberá empezar por el área del titular del ente obligado. No obstante lo anterior la búsqueda además de la oficina del titular de la Secretaría del Medio Ambiente debe abarcar todas y cada de las áreas en que se encuentra dividida la propia secretaría, ya que de la respuesta que emitió, misma que viola el derecho al acceso a la información pública, solo mencionó algunas áreas administrativas, mismas que deberán volver a realizar una búsqueda exhaustiva.

Por todo lo anterior, y en atención a que el derecho a la información pública es un derecho constitucional y que las actuaciones de cualquier organismo público, incluyendo el Instituto de transparencia estatal, deben apegarse al mandato constitucional solicito revoquen la respuesta que dio el ente obligado a fin de que entregue toda la información solicitada y que es claro que obra en esa dependencia

Protesto lo necesario.

Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México


Lic. Daniel Parra Angeles
Presidente Municipal Constitucional


Lic. Rosalva Angeles Baltazar
Secretaria Municipal

Ayuntamiento de Coyulapec, Estado de México


C. Alfredo Anguiano Fuentes
Presidente Municipal Constitucional



C. Juan Antonio García Saiz
Secretario Municipal

Testigo de Honor


Mtro. Cruz Juvenal Roa Sánchez
Secretario del Medio Ambiente
Gobierno del Estado de México

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL CONVENIO DE CREACION DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA INTERMUNICIPAL DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS VALLE DE MEXICO, "SIGIR - VALLE DE MEXICO", MISMO QUE FUE FIRMADO EL DIA 25 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2014, FIRMADO EN 4 TANTOS POR LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS MUNICIPALES DE HUICHUTLA, APAXCO Y COYULAPEC DEL ESTADO DE MEXICO.

IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observa que en fecha seis de mayo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD <u>Archivos Adjuntos</u>
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo INF. JUSTIFICACIÓN SCL. 00034.pdf
IMPRIMIR EL ACUSE version en PDF
 <small>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios</small>
SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
Toluca, México a 06 de Mayo de 2015 Nombre del solicitante: XXXXXXXXXX Folio de la solicitud: 00034/SMA/IP/2015
Se adjunta el oficio No. SMA/UI-T/212030100/083/2015 con el INFORME DE JUSTIFICACIÓN al recurso de revisión No. 00767/INFOEM/IP/RR/2015.
ATENTAMENTE L.I.A. MANOLO ESTRADA REBOLLAR Responsable de la Unidad de Información SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *INF. JUSTIFICACIÓN SOL. 00034.pdf*, del cual se inserta sólo lo que corresponde al informe, y lo que corresponde a los anexos se insertaran en el estudio en caso requerirse su análisis, debiéndose entregar a **EL RECURRENTE** el archivo completo al momento de notificarle la presente resolución:

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
ENGRANDE

Oficio número: SMA/UI-T/212030100/083/2015
Metepéc, Méx., 06 de mayo de 2015

LIC. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA PONENTE DEL INFOEM
PRESENTE

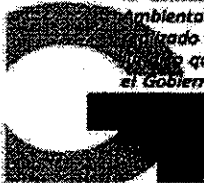
En cumplimiento al artículo SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expongo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN con relación al recurso de revisión interpuesto a la solicitud de información de folio 00034/SMA/IP/2015, la cual ingresó ante la Secretaría del Medio Ambiente el ciudadano [REDACTED] bajo los siguientes términos:

"Solicito el Convenio o el instrumento jurídico que se celebró en 2014 entre los municipios de Huehuetoca, de Coyotepec y de Apaxco, junto con el gobierno del Estado de México y en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente para el manejo de residuos sólidos urbanos entre dichos firmantes, así como sus respectivos anexos y complementos. Así como los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio o instrumento por parte de los municipios y por parte de la secretaria del medio ambiente, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documentos que haya servido de base para que se firmara dicho convenio."

Al respecto:

Con base en los oficios de respuesta números 212180000/0191/2015, 212050000/216/2015 y 212090000/DGOIA/OF615/15 de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos, Coordinación Jurídica y Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, respectivamente (Anexo 1); el Comité de Información de esta secretaría emitió el Acuerdo No. CIMA/12-E/2015/001, que a la letra dice:

"Acuerdo No. CIMA/12-E/2015/001.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 30 fracción VIII y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en las respuestas emitidas por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos, Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental y Coordinación Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, en el sentido de haber realizado una búsqueda exhaustiva y no haber encontrado antecedentes del "convenio o instrumento jurídico que se celebró en 2014 entre los municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco, junto con el Gobierno del Estado de México y en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente para el manejo de residuos sólidos urbanos... así como sus respectivos anexos y complementos;



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
UNIDAD DE INFORMATICA

Protección de Datos Personales, Calle de la Libertad s/n, Col. San Juan, Metepéc, Estado de México

Tel: 01 (52) 55 2725 2120

www.infoem.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
ENIGRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Oficio número: SMA/UI-T/212030100/083/2015

*así como de los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documento que haya servido de base para que se firmara dicho convenio", el Comité de Información acordó declarar la inexistencia en los archivos de dichas áreas, de la información requerida a través de la solicitud de folio 00034/SMA/IP/2015.
Siendo la Unidad de Información quien haga del conocimiento del solicitante dicha declaratoria."*

Derivado del cual, la Unidad de Información emitió el oficio de respuesta No. SMA/UI-T/212030100/054/2015 de fecha 09 de abril de 2015 (Anexo 2) bajo los siguientes términos:

PRESENTE

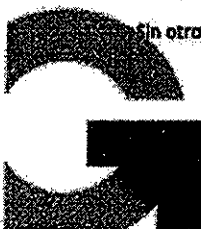
En atención a su solicitud de Información, ingresada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, el once de marzo del 2015, registrada con número de folio 00034/SMA/IP/2015, la cual textualmente expresa:

*"Solicito el Convenio o el Instrumento Jurídico que se celebró en 2014 entre los municipios de Huehuetoca, de Coyotepec y de Apaxco, junto con el gobierno del Estado de México y en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente para el manejo de residuos sólidos urbanos entre dichos municipios, así como sus respectivos anexos y complementos. Así como los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio o instrumento por parte de los municipios y por parte de la secretaría del medio ambiente, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documento que haya servido de base para que se firmara dicho convenio.
Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX".*

hago de su conocimiento que el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, en su Doceava Sesión Extraordinaria 2015, con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 30 fracción VIII y 47, y con base en las respuestas emitidas por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos, Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental y Coordinación Jurídica de esta secretaría, en el sentido de haber realizado una búsqueda exhaustiva y no haber encontrado antecedentes del "convenio o instrumento jurídico que se celebró en 2014 entre los municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco, junto con el Gobierno del Estado de México y en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente para el manejo de residuos sólidos urbanos... así como sus respectivos anexos y complementos; así como de los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documento que haya servido de base para que se firmara dicho convenio", acordó declarar su inexistencia en los archivos de dichas áreas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. MANOLO ESTRADA REBOLLAR
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
Y JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
UNIDAD DE INFORMÁTICA

Carretera México-Toluca s/n, Col. San Mateo Atlix, C.P. 52100, México, D.F.

Tel: (52) 55 57 00 00 00

http://www.infoem.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL
EN GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Oficio número: SMA/UI-T/212030100/083/2015

Ante dicha respuesta, el ciudadano [REDACTED] interpuso el recurso de revisión de folio 00767/INFOEM/IP/RR/2015, el cual textualmente dice lo siguiente:

***ACTO IMPUGNADO**

La declaratoria de inexistencia de la información solicitada

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Las razones y motivos de la inconformidad se especifican detalladamente en el documento RECURSO DE REVISIÓN, mismo que se anexa al presente Recurso y que pide que los motivos vertidos en dicho documento se tengan por reproducidos en este espacio. De igual manera anexo el Convenio que crea al SIGIR para que las comisionadas tengan mayores elementos para resolver el presente recurso.

El documento de RECURSO DE REVISIÓN que describe los motivos de la inconformidad se adjunta al presente (Anexo 3).

Ante ello, se expone lo siguiente:

1. Una vez recibido el recurso de revisión, se solicitó a las áreas que dieron atención inicial a la solicitud (Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos, Coordinación Jurídica y Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental) proporcionar elementos para integrar el presente Informe de Justificación, recibiendo los oficios de respuesta números 212180000/0347/2015, 212050000/348/2015 y 212090000/DGOIA/OF935/15 (Anexo 4) manifestando lo siguiente:

- **Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos.-**
"En relación a su solicitud del convenio o el instrumento jurídico que se celebró en 2014 entre los municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco, me permito informar a usted que en esta Dirección General, no obra dicho convenio. Sin embargo, le comento que por atribución constitucional, no hay ninguna obligación de la Secretaría del Medio Ambiente respecto a contar con él, ya que fue realizado y suscrito por los titulares municipales, ello con fundamento en el artículo 115 constitucional, fracción III, inciso c), en donde se menciona que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos como la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos."



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
UNIDAD DE INFORMÁTICA

Comisión SEDADPO, Ciudad de México, Esp. de Info. y Transparencia, C. P. 06120, Av. Insurgentes Sur 1485, México, D.F.

Tel: 55 5347 2150 ext. 7233993

http://www.infoem.gob.mx/



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LUCHA
EN GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

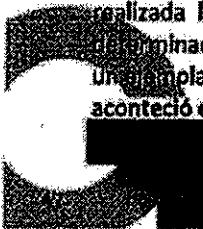
Oficio número: SMA/UI-T/212030100/083/2015

En lo que respecta a que dicho convenio fue celebrado en coordinación con el Gobierno del Estado de México y en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, le informo que la firma del Secretario del Medio Ambiente únicamente fue como testigo de honor, en atención a una invitación recibida el día 24 de octubre de 2014 (la cual se anexa) en donde los Alcaldes de los municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco acordaron lo siguiente: "... le extendemos la más distinguida invitación para ser testigo de honor en la firma de este Convenio". No pasa inadvertido para esta Secretaría que en la cláusula décima tercera de dicho convenio, se menciona que el Secretario del Medio Ambiente formará parte del Consejo de Administración, siempre y cuando primero tenga la aprobación correspondiente por parte de la legislatura local -la cual a la fecha no ha sido informada a la Secretaría del Medio Ambiente- y posteriormente previa convocatoria por escrito para participar en el Consejo.

Asimismo, le informo que la participación del Secretario del Medio Ambiente el día 24 de noviembre del 2014, se limitó a estar presente al momento de suscribir y ratificar el acuerdo de voluntades en el convenio entre los titulares de los ayuntamientos, apreciando a través de sus sentidos la celebración del mismo y firmando en el convenio como una simple cortesía.

En referencia a la solicitud de los respectivos anexos y complementos, le comento que, con fundamento en el artículo 115 constitucional, fracción III, inciso c), en donde se menciona que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos como la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, le da obligaciones completas a los municipios, por lo que a la Secretaría del Medio Ambiente no le compete participar en la elaboración de documentos donde se especifique la conveniencia de firmar un convenio intermunicipal -no disponiendo en los archivos de esta Secretaría de los estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documento que haya servido de base para que se firmara el citado convenio-".

- **Coordinación Jurídica.**- "En atención a... la Información sobre el Convenio celebrado en el 2014, entre los Municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco y el Gobierno del Estado de México, para el manejo de residuos sólidos urbanos, me permito ratificar lo externado mediante oficio 212050000/216/2015, el 19 de marzo de 2015... en el sentido de que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación, no obran dichos instrumentos. Cabe resaltar que, de acuerdo a sus atribuciones, esta Coordinación, una vez realizada la revisión jurídico-legal a los documentos que son sometidos a su análisis, en determinados casos, una vez firmados por las partes, los acuerdos de voluntades, es remitido un ejemplar por el área sustantiva para archivo de esta Coordinación Jurídica; situación que no aconteció en la especie".



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
UNIDAD DE INFORMÁTICA

Carretera México-Toluca, Edif. C-1, 1er. Piso, San Jerónimo Cuervo, C.F. 52130, México, Estado de México
Tels. 0117211256205 y 7788991
E-MAIL: info@semamex.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EN GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Oficio número: SMA/UI-T/212030100/083/2015

- **Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental.-** "... Al respecto, se reitera el contenido del oficio 212090000/DGOIA/OF/615/15, ya que esta dirección general no tuvo conocimiento de la realización del citado Convenio y en consecuencia, en sus archivos y en los expedientes que tiene bajo resguardo del Archivo del Poder Ejecutivo, no existe antecedente alguno del mismo, ni de los demás documentos que menciona el recurrente donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio o instrumento por parte de los municipios y por parte de la secretaría del medio ambiente, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documentos que haya servido de base para que se firmara dicho convenio".

2. Aunado a ello, se solicitó a las demás unidades administrativas habilitadas en materia de transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, incluida la oficina del C. Secretario del Medio Ambiente, hicieran la búsqueda exhaustiva de la información requerida a través del folio 00034/SMA/IP/2015 "Convenio o el instrumento jurídico que se celebró en 2014 entre los municipios de Huehuetoca, de Coyotepec y de Apaxco, junto con el gobierno del Estado de México y en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente para el manejo de residuos sólidos urbanos entre dichos firmantes, así como sus respectivos anexos y complementos. Así como los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio o instrumento por parte de los municipios y por parte de la secretaría del medio ambiente, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documentos que haya servido de base para que se firmara dicho convenio", obteniendo las siguientes respuestas (Anexo 5):

- **Dirección de Concertación y Participación Ciudadana.-** "... hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dirección, no se cuenta con antecedente alguno respecto a dicha información solicitada".
- **Coordinación Administrativa.-** "... Que una vez que se revisaron los archivos que conforman ésta Coordinación... se observó que no se cuenta con ningún antecedente, ni documento que refiera a un convenio o contrato administrativo entre los mencionados municipios y la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, para la prestación de los servicios enunciados con anterioridad".



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
UNIDAD DE INFORMÁTICA

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO




SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
E INGENIERÍA

"2015. Año del Bicentenario Luchoso de José María Morelos y Pavón"

Oficio número: SMA/UI-T/212030100/083/2015

Sin otro particular y en espera de la atenta resolución que tenga a bien emitir el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, quedo de usted.

ATENTAMENTE


LIC. MAYOLO ESTRADA REBOLLAR
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
Y JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA

c.c.p. J. C. Federico Salinas Orta - Presidente del Comité de Información y Titular de la USPPyE
c.c.p. C. Claudia P. Rodiles Hernández - Contralora Interna
c.c.p. M. en D. Helm Franco Saucedo - Coordinador Jurídico e invitado permanente
c.c.p. Archivo



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
UNIDAD DE INFORMÁTICA

Carretera AETAPALCO, Zedillo - 2da. Sección San Mateo - C.P. 52100, Toluca, Estado de México
Tel: (0152) 712 7820 y 778609
http://portal2.sema.gob.mx/portal

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00034/SMA/IP/2015**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **EL RECURRENTE** el nueve de abril de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del diez al treinta de abril de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril, todos del año dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintinueve de abril del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos

por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a

la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

*“Solicito el Convenio o el instrumento jurídico que se celebró en 2014 entre los municipios de Huehuetoca, de Coyotepec y de Apaxco , junto con el gobierno del Estado de México y en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente para el manejo de residuos sólidos urbanos entre dichos firmantes, así como sus respectivos anexos y complementos. Así como los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio o instrumento por parte de los municipios y por parte de la secretaria del medio ambiente, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documentos que haya servido de base para que se firmara dicho convenio.”
(sic)*

En atención a la solicitud de información pública referida, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió a **EL RECURRENTE** en lo conducente que:

hago de su conocimiento que el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, en su Doceava Sesión Extraordinaria 2015, con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 30 fracción VIII y 47, y con base en las respuestas emitidas por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos, Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental y Coordinación Jurídica de esta secretaría, en el sentido de haber realizado una búsqueda exhaustiva y no haber encontrado antecedentes del “convenio o instrumento jurídico que se celebró en 2014 entre los municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco, junto con el Gobierno del Estado de México y en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente para el manejo de residuos sólidos urbanos, así como sus respectivos anexos y complementos; así como de los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documento que haya servido de base para que se firmara dicho convenio”, acordó declarar su inexistencia en los archivos de dichas áreas.

Haciendo la observación que al momento de dar respuesta no acompañó el Acuerdo de Declaratoria de inexistencia a que hizo alusión, y al momento de rendir su informe de justificación sólo transcribe parte de lo que dice ser la Declaratoria de Inexistencia, contenida en el Acuerdo No. CIMA/12-E/2015/001, el cual señala lo siguiente: - - - - -

Recurso de Revisión: 00767/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Acuerdo No. CIMA/12-E/2015/001.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 30 fracción VIII y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en las respuestas emitidas por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos, Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental y Coordinación Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, en el sentido de haber realizado una búsqueda exhaustiva y no haber encontrado antecedentes del "convenio o instrumento jurídico que se celebró en 2014 entre los municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco, junto con el Gobierno del Estado de México y en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente para el [redacted] de residuos sólidos urbanos... así como sus respectivos anexos y complementos;

así como de los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documento que haya servido de base para que se firmara dicho convenio", el Comité de Información acordó declarar la inexistencia en los archivos de dichas áreas, de la información requerida a través de la solicitud de folio 00034/SMA/IP/2015. Siendo la Unidad de Información quien haga del conocimiento del solicitante dicha declaratoria."

Luego, del análisis íntegro al formato de recurso de revisión, se obtiene que EL **RECURRENTE** expresó en lo conducente como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"... Una vez que este particular ha obtenido este convenio firmado entre los representantes de los municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco, Así como por el Secretario del Medio Ambiente estatal el día 25 del mes de noviembre del año 2014, en el municipio de Huehuetoca, se aprecia claramente la participación activa de la secretaria del medio ambiente en la firma de dicho convenio y por ello la respuesta que declara la inexistencia de información no es creíble, y viola claramente la Constitución al negar información pública en manos de las autoridades..." (sic)

Previo a analizar los motivos de inconformidad, es de suma importancia destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga"

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Ahora bien, respecto al asunto que nos ocupa debe decirse que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, referente al convenio que se celebró en el año dos mil catorce, entre los Municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco, para el manejo de residuos sólidos urbanos entre los firmantes, dicho documento fue exhibido por **EL RECURRENTE** al momento de presentar el recurso de revisión que nos ocupa, documento del cual se desprende que efectivamente dicho convenio fue firmado por

el Secretario del Medio Ambiente como Testigo de Honor, más no como parte del mismo, por lo tanto, **EL RECURRENTE** sólo se inconforma con respecto a la entrega de los anexos y complementos, así como de los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio por parte de los Municipios y la Secretaría del Medio Ambiente, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documento que haya servido de base para que se firmara dicho convenio,, razón por la cual es procedente tener por satisfecha la pretensión de **EL RECURRENTE** referente a la entrega del convenio citado.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Ahora bien, respecto al Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia elaborado por **EL SUJETO OBLIGADO**, debe decirse que el mismo resulta improcedente al no encontrarse debidamente fundado y motivado, esto es, no fue elaborado conforme a la normatividad aplicable al caso como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos para la

Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención de lo siguiente:

El acuerdo de declaratoria de inexistencia, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada fue generada en el marco de las funciones de derecho público de **EL SUJETO OBLIGADO**, éste no la posee por las razones que deben expresarse a través del acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública, no la tiene.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia, a saber los artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen lo siguiente:

“Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia."

Es así que de la interpretación sistemática de los preceptos legales citados se concluye que:

1. El Comité de Información de los Sujetos Obligados, se **integra** en el caso del Poder Ejecutivo, el Titular de la Dependencia, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los Sujetos Obligados es el único competente, para dictaminar declaratorias de inexistencia.
3. Para el mejor cumplimiento de la ley, **el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el**

archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.

4. En el supuesto de que no se localice la información, se procederá entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Conforme a lo anterior resulta importante señalar que en la motivación debe expresarse a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita su derecho la razón válida, del por qué no podrá entregarse esa información pública; y que el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, debe proveer una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo y en cada una de las áreas y dependencias integrantes de EL SUJETO OBLIGADO; debiendo de igual forma hacer referencia de este soporte documental y de manera obligatoria en la Declaratoria correspondiente.

Siendo así que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no llevó a cabo las acciones anteriores, ya que señala en su respuesta que, con base en las respuestas emitidas por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos, Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental y Coordinación Jurídica de esa Secretaría, en el sentido de haber realizado una

búsqueda exhaustiva y no haber encontrado antecedentes del convenio y sus anexos, solicitados por **EL RECURRENTE**, acordó declarar su inexistencia en los archivos de dichas áreas.

Siendo pertinente señalar que los oficios a que hace referencia, con los que dieron respuesta la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos, la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental y la Coordinación Jurídica de esa Secretaría, en lo medular establecen que, al realizar una búsqueda exhaustiva en dichas oficinas, no se encontró ningún tipo de información relacionada con la requerida por **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, conforme a lo anterior se desprende que si bien es cierto la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos, Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental y Coordinación Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, señalan haber realizado una búsqueda exhaustiva, también lo es que no se observa que se haya ordenado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas correspondientes de **EL SUJETO OBLIGADO** para poder llegar a la conclusión que la información solicitada no existe, además de que tampoco se señala la justificación del porqué dicha información no existe, por lo que no puede considerarse entonces como debidamente fundado y motivado el Acuerdo de Inexistencia presentado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que **EL SUJETO OBLIGADO**, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún

documento ha sido emitido al respecto, es decir cuando se trate únicamente de un derecho negativo.

Bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule.

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública de **EL SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución **EL SUJETO OBLIGADO** no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

CRITERIO 0003-11

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.
De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra

previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1º) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2º) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Por lo tanto, tomando en consideración los argumentos vertidos con anterioridad, este Órgano Garante considera pertinente dejar sin efecto la declaratoria de inexistencia señalada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como ente protector de la información pública, que los anexos y complementos, así como los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar el convenio celebrado en el año dos mil catorce, entre los Municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco, para el manejo de residuos sólidos urbanos entre dichos firmantes, así como los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio por parte de los Municipios, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier

documentos que haya servido de base para que se firmara dicho convenio, mismos que fueron solicitados por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información, si bien pudiera ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** los tuviera al haber firmado el convenio de referencia como Testigo de Honor, los mismos no pueden ser objeto de entrega a **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

Los documentos aludidos encuadran en el supuesto de clasificación por reserva, contemplada en la fracción II del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

Lo anterior en relación a lo dispuesto en la cláusula CUADRAGÉSIMA TERCERA del Convenio para la Creación del Organismo Público Descentralizado denominado: Sistema Intermunicipal de Gestión Integral de Residuos Valle de México (SIGIR-Valle de México), la cual señala:

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El presente documento en un término no mayor a 15 días, a partir de la autorización de la Legislatura, será publicado en las Gacetas Oficiales de cada uno de los municipios que lo firman; en caso de no haber éstas, en el medio de divulgación previsto por el reglamento aplicable y en su caso, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en los lugares visibles de la cabecera municipal; haciendo la debida certificación de lo anterior los servidores públicos encargados de hacerlo.

Así tenemos que al no haberse autorizado aún por la Legislatura del Estado el Convenio referido, no puede surtir efecto legal alguno dicho documento por encontrarse pendiente su autorización, por lo tanto, la entrega de los anexos y documentos que dieron pie a su creación, podría causar un daño a la conducción de las negociaciones de acuerdos Interinstitucionales, así como de la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, ello hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que si bien la información solicitada por **EL RECURRENTE** se considera clasificada como reservada, no es suficiente que dicha reserva sólo se sustente en la Ley, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

En efecto, toda clasificación de información realizada por los Sujetos Obligados, debe sustentarse con el Acuerdo correspondiente en los términos señalados, situación que en el presente caso no realizó **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta procedente **revocar** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00034/SMA/IP/2015, dejando sin efecto el Acuerdo número CIMA/12-E/2015/001 emitido por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emitido en su Doceava Sesión Extraordinaria 2015, por el que se realiza la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y en consecuencia se **ordena** a **EL SUJETO OBLIGADO** a que para el caso de que tuviera dichos documentos por haber firmado el convenio de referencia como Testigo de Honor, realice el Acuerdo de clasificación de la información solicitada por **EL RECURRENTE** en los términos señalados en la presente resolución y le notifique a éste dicho Acuerdo, para que de este modo se cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación que requieren los actos de autoridad.

Asimismo, y para el caso de que como Testigo de Honor del convenio citado no haya tenido acceso a la información de referencia, bastará con que así lo haga saber a **EL RECURRENTE**, sin necesidad de realizar la declaratoria de inexistencia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

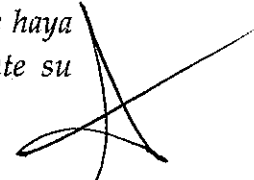
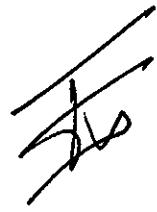
RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, pero infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que se deja sin efecto el Acuerdo número CIMA/12-E/2015/001 emitido por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** en su Doceava Sesión Extraordinaria de 2015, por el que se realiza la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y en consecuencia se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a realizar lo siguiente:

"1.- Para el caso de que como Testigo de Honor del Convenio para la Creación del Organismo Público Descentralizado denominado: Sistema Intermunicipal de Gestión Integral de Residuos Valle de México (SIGIR-Valle de México), cuente con la información referente a los anexos y complementos, así como los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar el convenio celebrado en el año dos mil catorce, entre los Municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco, para el manejo de residuos sólidos urbanos entre dichos firmantes, así como los documentos donde se especifique la conveniencia de firmar dicho convenio por parte de los Municipios, tales como estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documentos que haya servido de base para que se firmara dicho convenio, emita mediante su

3



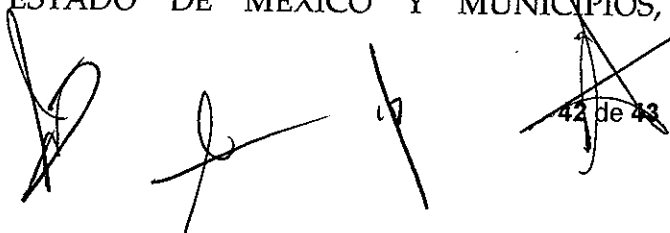
Comité de Información el acuerdo de clasificación por reserva de dicha información, debiendo notificarlo a EL RECURRENTE.

2.- Asimismo, y para el caso de que como Testigo de Honor del convenio citado no haya tenido acceso a la información de referencia, bastará con que así lo haga saber a EL RECURRENTE, sin necesidad de realizar la declaratoria de inexistencia."

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto dentro del término de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Handwritten signatures and initials, including a large '9' at the top right and several scribbled-out marks at the bottom right.

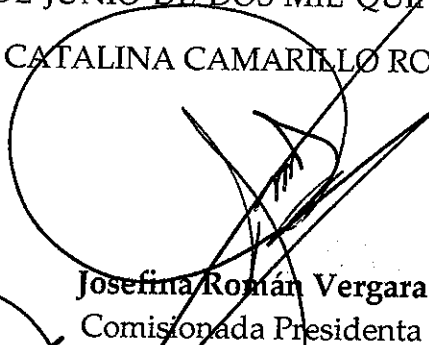
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA
ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



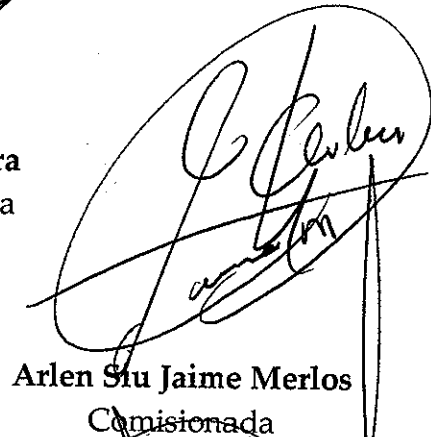
Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno